



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0189  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **TRAPICHE MINING S.A.** sociedad identificada con **NIT No. 900811308-8**, que actúa a través de su representante legal el señor **CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR**.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINHACIENDA**
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Señaló que el 26 de enero de 2023 presentó a través de su representante legal solicitud dirigida a la accionada encaminada a obtener:
  - (I) Estados de cuenta de la sociedad TRAPICHE MINING S.A. con la dirección de impuestos y aduanas nacionales.
  - (II) Se le informe cuáles son las condiciones para tener acceso a los beneficios de la ley 2277 del 2022, respecto de la sociedad TRAPICHE MINING S.A.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Solicitud en donde adicionalmente realizó manifestación dirigida a señalar que se acogía a los beneficios de dicha ley, encontrándose presto a cumplir los requerimientos de la DIAN para poder cumplir las condiciones que se requieran.
- Concluyó que la accionada no ha ofrecido respuesta a su petición la cual cuenta con el lleno de requisitos para ser estudiada, situación que atenta su derecho fundamental, razón por la que acude a la acción de tutela.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, ofrecer respuesta de fondo, congruente, eficaz, adecuada y clara a la petición presentada.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Superintendencia Financiera de Colombia

- Señaló que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP, así como la herramienta tecnológica Smartsupervision, no se encontró solicitud o reclamación alguna presentada por la sociedad accionante o su representante legal que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio.
- Razón por la que no le consta la transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante, atribuible a la DIAN, situación por la que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, resultando consecuente su desvinculación.

b) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

- Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por haber ofrecido ya respuesta al derecho de petición presentado por la accionante a través de comunicación calendada el 26 de enero del 2023, la cual fue remitida al correo electrónico [rodriguezlozadayasociados@gmail.com](mailto:rodriguezlozadayasociados@gmail.com).
- Adicionalmente, informó que en virtud a corresponder la petición solicitada por el Contribuyente, a información reservada en aplicación expresa del artículo 583 del Estatuto Tributario, se remitieron respuestas 26 de enero y 12 de mayo del 2023, al correo electrónico que registra en el RUT de la Sociedad TRAPICHE MINING S.A correspondiente a [ASEJURIDICAS1982@GMAIL.COM](mailto:ASEJURIDICAS1982@GMAIL.COM).



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consecuencia de lo anterior, refirió que el mecanismo de amparo se torna improcedente al haber suministrado su representada efectiva respuesta a la petición puesta a su cargo a través de tres comunicaciones.
  
- c) Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Minhacienda
  
- Indicó que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual torna en improcedente el amparo constitucional requerido, por cuanto su representada no es la responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, resultando que no tenga competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

**8.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:**

**8.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

- i. *La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecucional. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>1</sup>*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

#### **“2.2. Subsidiariedad**

24. *La jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada en las dependencias de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, desde el veintiséis de enero del 2023.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- **Caso concreto:** Revisadas las pretensiones de la accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

<sup>1</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, se tiene que la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, acreditó haber dado respuesta a la solicitud presentada por la accionante a través de comunicaciones remitidas a los siguientes correos electrónicos:

- (I) El descrito en el derecho de petición así como la acción de tutela propuesta como lugar de notificación, entiéndase, [rodriguezlozadayasociados@gmail.com](mailto:rodriguezlozadayasociados@gmail.com).
- (II) El enunciado en el formulario del registro único tributario, al corresponder la información solicitada de carácter reservado, entiéndase [ASEJURIDICAS1982@GMAIL.COM](mailto:ASEJURIDICAS1982@GMAIL.COM).<sup>3</sup>

Comunicaciones en donde se auscultaron las peticiones propuestas por la accionante, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)



(…)



(…)”<sup>4</sup>

En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuestas las cuales resultaron efectivamente puestas en conocimiento de la accionante haciendo uso de medios electrónicos, para el efecto;

*“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar<sup>115</sup>. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un*

<sup>3</sup> Ver folio 14 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

<sup>4</sup> Ver folio 21 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”<sup>5</sup>*

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por la accionante desde el pasado veintiséis de enero del 2023, carencia actual de objeto definida así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que: “En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>6</sup>*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por **TRAPICHE MINING S.A.** sociedad identificada con **NIT No. 900811308-8**, que actúa a través de su representante legal el señor **CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y se prescinde de emitir orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.